

2017-363-00

SILVIA NATALIA DIAZ CACERES
Carrera 34 No. 41 – 14 Bucaramanga
Teléfono 6324402 – EXT 118
ABOGADA

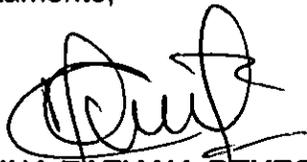
Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
Bucaramanga
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela.
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.
Demandado: Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga

KARINA TATIANA REYES ANAYA, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con C.C.- N° 37.511.619 de Bucaramanga, actuando como representante leal de **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS.**, Sociedad comercial con domicilio principal en Bucaramanga, identificada con NIT N° 890.207.305-0; en calidad de acreedora de la empresa **FERROEQUIPOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Abogada **SILVIA NATALIA DIAZ CACÉRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.618.548 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con T. P. No. 191.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleva hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por la violación flagrante del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** dentro del juicio verbal sumario con radicado 68001-4003-008-2016-00331-00.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para ejercer todas las acciones tendientes a llevar a término la labor encomendada y gozando de las especiales facultades de recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás facultades del artículo 77 del C.G.P. y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Atentamente,



KARINA TATIANA REYES ANAYA
C.C. 37.511.619 de Bucaramanga
Representante Legal **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS**
NIT N° 890.207.305-0

Acepto,



SILVIA NATALIA DIAZ CACERES
CC. No. 1.098.618.548 de Bucaramanga
T.P. 191.810 del C. S. de la J.
D.C.V.A.



Dr. He...
González
Notario
TR DE

6 NOTARIA SEXTA
CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
se presentó personalmente este documento por

Rafina Tatiana Reyes Anaya

con C.C. 37.511.619

Quien (es) reconoció(eron) como suya(s) la (s) firma(s) que en el
aparece(n) y como cierto su contenido.

01 NOV 2017

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

HERSILIA GONZALEZ PEÑUELA
NOTARIO SEXTO(E)
Bucaramanga





CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2017/10/25 HORA: 14:29:55
8033105

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: CSEVOD6B53

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 29 DE 2017

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-013663-16 DEL 1980/02/29
NOMBRE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.
NIT: 890207305-0

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CL. 36 NO 23-44
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6352877
TELEFONO2: 6394191
TELEFONO3: 3174028922
EMAIL : contabilidad@estebanrios.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CL. 36 NO 23-44
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6352877
TELEFONO2: 6352877
TELEFONO3: 3174028922
EMAIL : contabilidad@estebanrios.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0209 DE 1980/01/31 DE NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1980/02/29 BAJO EL No 385 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "ARRENDAMIENTOS ESTEBAN RIOS SALAZAR E HIJOS LIMITADA"

INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 243, NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, DE FECHA 19-01-96, INSCRITA EL 23-01-96, CONSTA QUE LA SOCIEDAD: "ARRENDAMIENTOS ESTEBAN RIOS SALAZAR E HIJOS LIMITADA", REFORMO SUS ESTATUTOS Y EN ADELANTE SE DENOMINARA: "INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LIMITADA" SIGLA: "IER LTDA"

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 161 DE FECHA 2017/04/01 DE JUNTA DE SOCIOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/06/16, BAJO EL NO. 149455 DEL LIBRO 9, CONSTA: TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD LIMITADA AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 161 DE FECHA 2017/04/01 DE JUNTA DE SOCIOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/06/16, BAJO EL NO. 149455 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
3446	1984/07/24	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1985/07/12	
3674	1986/10/05	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1986/10/14	
4041	1989/08/31	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1989/09/25	
ESCRIT. PUBLICA					
3232	1992/06/10	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1992/07/30	
ESCRIT. PUBLICA					
3213	1995/10/04	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	1995/10/17	
ESCRIT. PUBLICA					
243	1996/01/19	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1996/01/23	
ESCRIT. PUBLICA					
1096	1996/04/29	NOTARIA 11	BOGOTA D.C.	1996/05/28	
ESCRIT. PUBLICA					
3807	1997/06/27	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1997/07/09	
ESCRIT. PUBLICA					
6325	1997/10/08	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1997/10/14	
ESCRIT. PUBLICA					
1396	2003/07/25	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	2003/08/04	
ESCRIT. PUBLICA					
1608	2004/08/13	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	2004/08/25	
ESCRIT. PUBLICA					
2435	2011/09/29	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	2011/10/03	
ESCRIT. PUBLICA					
190	2013/02/11	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	2013/02/14	
ESCRIT. PUBLICA					
2620	2014/12/22	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	2015/01/19	
ESCRIT. PUBLICA					
1321	2015/07/23	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	2016/02/03	
ESCRIT. PUBLICA					
0162	2016/02/10	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	2016/03/01	
ESCRIT. PUBLICA					
0365	2016/03/11	NOTARIA 06	BUCARAMANGA	2016/03/29	
ACTA					
161	2017/04/01	JUNTA DE SOC	BUCARAMANGA	2017/06/16	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 161 DE FECHA 2017/04/01 DE JUNTA DE SOCIOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO. 2° - OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: A- LA ADQUISICION DE INMUEBLES A TITULO ONEROSO CON DESTINO A PARCELARLOS, CONSTRUIRLOS, MEJORARLOS Y ENAJENARLOS; B- LA GESTION A COMISION DE LA COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y AVALUO DE LOS MISMOS; C- LA PROMOCION Y EJECUCION DE PROGRAMAS O PLANES DE VIVIENDA, O DE CONSTRUCCION DE CENTROS COMERCIALES O INDUSTRIALES Y AL VENTA, ARRENDAMIENTO O EXPLOTACION BAJO OTRA MODALIDAD ADECUADA DE LAS RESPECTIVAS CASAS, DEPARTAMENTOS O LOCALES. PARA EL CABAL DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE CONTRATOS U OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA COMPAÑIA, PUDIENDO VINCULARSE A OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$90.000.000	90.000 \$1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$90.000.000	90.000 \$1.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$90.000.000	90.000 \$1.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 161 DE FECHA 2017/04/01 DE JUNTA DE SOCIOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO. 32. REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO QUIEN TENDRA DOS (2) SUPLENTE PARA FALTAS TEMPORALES, OCASIONALES Y ABSOLUTAS QUIENES TENDRAN LAS MISMAS FACULTADES DEL PRINCIPAL Y SERA DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 161 DE 2017/04/01 DE JUNTA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/06/16 BAJO EL No 149455 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL	REYES ANAYA KARINA TATIANA DOC. IDENT. C.C. 37511619
SUPLENTE	RIOS DE CUARTAS CLARA BEATRIZ DOC. IDENT. C.C. 37803933
SUPLENTE	RIOS HAKSPIEL JOSE DANIEL DOC. IDENT. C.C. 1125979370

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 161 DE FECHA 2017/04/01 DE JUNTA DE SOCIOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO. 33. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL QUIEN LA REPRESENTARA LEGALMENTE ANTE TERCEROS, NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER

BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. ADEMAS DE LAS ANTERIORES, EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTE TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1) USAR LA FIRMA O LA RAZON SOCIAL DE MANERA CORRECTA Y PROFESIONAL; 2) DESIGNAR Y FIJAR SALARIOS A LOS A LOS EMPLEADOS QUE REQUIERAN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA, CON EXCEPCION DE AQUELLOS QUE POR LEY O ESTATUTOS CORRESPONDAN A LA JUNTA DIRECTIVA; 3) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y PRESUPUESTOS; 4) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA FACULTADO PARA GESTIONAR ANTE LAS ENTIDADES FINANCIERAS O CREDITICIAS OPERACIONES FINANCIERAS EN CUANTIA QUE NO SUPERE LOS TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV), PARA OTROS CASOS, Y SIN OBSERVANCIA DE LA CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA Y POR ESCRITO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 5) EL REPRESENTANTE LEGAL DEBERA EN TODOS LOS CASOS DEFENDER LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, POR LO QUE ESTA FACULTADO PARA NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO Y PROVIDENCIA JUDICIAL, TRANSIGIR, CONCILIAR, PRESENTAR DEMANDAS O DENUNCIAS, Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO ENCAMINADO A SALVAGUARDAR EL BUEN NOMBRE DE LA COMPAÑIA. LOS SUPLENTE TENDRAN TAMBIEN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA, CON LA SOLA LIMITACION DE QUE NO PODRAN COMPROMETER A LA COMPAÑIA EN ACTOS O CONTRATOS QUE EXCEDAN DE TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV).

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 161 DE 2017/04/01 DE JUNTA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/06/16 BAJO EL No 149455 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	RIOS FERNANDEZ GONZALO	C.C. 13817072
SEGUNDO RENGLON	RIOS DE CUARTAS CLARA BEATRIZ	C.C. 37803933
TERCER RENGLON	RIOS FERNANDEZ LUZ MARINA	C.C. 37817287

S U P L E N T E S

PRIMER SUPLENTE NUME	RIOS KAKPIEL JUAN ESTEBAN	C.C. 91534684
SEGUNDO SUPLENTE NUM	CUARTAS RIOS MARIA FERNANDA	C.C. 52920815
TERCER SUPLENTE NUME	ESTRADA NIETO CARLOS HUGO	C.C. 3295716

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 161 DE 2017/04/01 DE JUNTA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/06/16 BAJO EL No 149455 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OLAVE LOPEZ ADRIANA	C.C. 63489284
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BAYONA OLAVE OLGA LUCIA	C.C. 63549673

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6820 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA

C E R T I F I C A

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE: 1999/02/22

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 13743 DEL 1980/02/29
NOMBRE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS

6

INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.

FECHA DE RENOVACION: MARZO 29 DE 2017
 DIRECCION COMERCIAL: CL. 36 NO 23-44
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
 TELEFONO: 6352877
 E-MAIL: contabilidad@estebanrios.com
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6820 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 50299 DEL 1995/10/09
 NOMBRE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS
 FECHA DE RENOVACION: MARZO 29 DE 2017
 DIRECCION COMERCIAL: CL. 31A NO. 26-32, LC. 1
 MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
 TELEFONO: 6394191
 E-MAIL: contabilidad@estebanrios.com
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6820 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 256854 DEL 2013/02/21
 NOMBRE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS
 FECHA DE RENOVACION: MARZO 29 DE 2017
 DIRECCION COMERCIAL: CALLE 7 # 7 - 20 BARRIO CENTRO
 MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
 TELEFONO: 6913241
 E-MAIL: subgerencia@estebanrios.com
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6820 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO
 EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2017/10/25 14:29:28 - REFERENCIA OPERACION 8033105

 | LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
 | DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
 | SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
 | DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
 | |
 | PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
 | LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |
 | |
 | EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



8

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
Bucaramanga
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela.
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.
Demandado: Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga

SILVIA NATALIA DÍAZ CÁCERES, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y actuando como apoderada especial de la **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S. (Antes LTDA.)**, Sociedad comercial con domicilio principal en Bucaramanga, con NIT N° 890.207.305-0 y representada legalmente por **KARINA TATIANA REYES ANAYA**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga**, por la violación flagrante de los derechos de **DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO** (Artículo 29 C.N) y el **LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (Artículo 229 C.N), y, entre otros menoscabos dentro del juicio verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado en contra de la empresa **FERROEQUIPOS LTDA.**, en liquidación, con radicado 68001-4003-008-2016-00331-00, que surge a partir del auto de fecha 12 de Junio de 2017. El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

I.

HECHOS

PRIMERO: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. (Antes LTDA.), en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Calle 23 N° 13 – 36 del barrio Girardot de Bucaramanga, el día 08 de mayo de 2009 suscribió sobre dicho predio contrato de arrendamiento con la empresa **FERROEQUIPOS LTDA.**, hoy en estado de liquidación judicial.

SEGUNDO: La arrendataria incurrió en mora sobre los cánones de arrendamiento e IVA de los meses de mayo y junio de 2016, circunstancia por la cual internamente se inició la labor de cobro hasta el punto que fue necesario iniciar el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado con el fin de obtener la terminación del contrato de arriendo, la entrega del inmueble y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: El día 06 de julio de 2016, se presentó **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de la empresa

arrendataria FERROEQUIPOS LTDA., por la causal de mora en el pago de los cánones e IVA de los meses de mayo y junio de 2016. La demanda fue asignada por competencia al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien a partir del mismo día asumió su conocimiento.

CUARTO: El proceso se tramitó de manera normal, surtiéndose la diligencia de citación de notificación personal del auto admisorio de la demanda el día 02 de agosto de 2016, la cual resultó negativa en virtud a que se informó que el inmueble arrendado se encontraba cerrado desde hacía dos meses, tal y como consta en la certificación N° 230050174 expedida por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES, aportada al proceso, por lo cual se llevó a cabo el emplazamiento respectivo de la empresa demandada.

QUINTO: Mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2016, el Doctor PABLO MAURICIO LÓPEZ, informó al juzgado de conocimiento sobre el inicio del proceso de liquidación judicial de la empresa demandada FERROEQUIPOS LTDA., que se lleva a cabo ante la Intendencia Regional de Sociedades de Bucaramanga, situación que conllevó a que se presentara reforma de la demanda en atención a las nuevas circunstancias que rodeaban en trámite judicial.

SEXTO: Admitida la reforma de la demanda se procedió nuevamente a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto de admisión de demanda al liquidador de la empresa demandada en su calidad de representante legal de la misma, quien acudió al proceso y presentó contestación de demanda el día 25 de abril de 2017.

SÉPTIMO: En virtud de que la causal invocada para la demanda de restitución de inmueble fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento e IVA, la apoderada de la parte demandante advirtió al despacho que la parte demandada no había acreditado el pago de dichas obligaciones y que por tal motivo, en aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., el despacho debía proceder a proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la disposición legal mencionada.

OCTAVO: Mediante auto de fecha 12 de junio de 2017, el juzgado accionado, sin resolver de fondo la petición realizada, informa que teniendo en cuenta que la parte demanda contestó la demanda, no era procedente dictar sentencia de manera inmediata en el proceso en curso, argumentando que es deber del juez buscar la verdad de los hechos y no omitir las etapas procesales, a pesar de haberse advertido previamente que la parte demandada no había cumplido con la carga que le impone el artículo 384 antes referido y que debía aplicarse la consecuencia legal

de tal omisión, dispuesta en la misma norma, y por tanto correspondía dictar la sentencia respectiva decretando la prosperidad de las pretensiones.

NOVENO: Por lo anterior, mediante escritos de fechas 21 de junio, 10 de julio, 04 de agosto y 11 de septiembre de 2017, se requirió al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para que continuara con el trámite del proceso, haciendo especial énfasis en los perjuicios que se estaban ocasionando con la ocupación del inmueble por parte de la empresa arrendataria FERROEQUIPOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, cuya obligación va en aumento y sin una pronta solución de pago, y por tal razón la necesidad de que el despacho continuara dando impulso del proceso, pues con su inactividad se está imponiendo al arrendador una carga que legalmente no está obligado a soportar.

DECIMO: Después de los insistentes requerimientos realizados al Juzgado accionado, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017, éste ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, para que previo a pronunciarse sobre la sentencia del proceso, suministre información respecto a la destinación del inmueble arrendado y para tal fin, el día 10 de octubre de 2017, envía el oficio N° 3027 a dicha entidad, sin que hasta la fecha obre en el expediente la respuesta respectiva.

DECIMO PRIMERO: La actuación del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad no ha sido diligente frente a las circunstancias especiales que rodean el proceso, al omitir sin justificación legal alguna dar aplicación al numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., y resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda, pues tratándose la arrendataria de una empresa que se encuentra en estado de liquidación judicial y, es factible que los activos de la empresa no sean suficientes para el pago de las acreencias de ésta y por tal motivo, mi representada nunca llegue a recuperar los cánones de arrendamiento adeudados antes del inicio del proceso liquidatorio, ni los que se siguen causando en virtud de la ocupación del inmueble arrendado, cuya restitución se pretende con carácter urgente.

DECIMO SEGUNDO: Mi poderdante se encuentra en un estado de indefensión pues ha acudido en repetidas ocasiones al juzgado de conocimiento a exponer su situación y los perjuicios económicos que viene soportando, en busca de una solución oportuna y definitiva, advirtiendo incluso sobre la mora judicial injustificada dentro del trámite procesal, circunstancia que conlleva a acudir a la presente acción constitucional a fin de lograr con prontitud la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos y, evitar un menoscabo a su patrimonio mayor al que ya está padeciendo, pues desde ya se observan pérdidas económicas inevitables dentro de la ejecución del contrato de arrendamiento que se pretende terminar por vía judicial.

DECIMO TERCERO: El día 19 de julio de 2017, la representante legal de mi poderdante y la suscrita, presentamos ante la Intendencia Regional de Sociedades de Bucaramanga, un memorial en el cual se aclaró a esa entidad que no era cierta la manifestación realizada por el liquidador de FERROEQUIPOS, respecto a que se estaba procurando un acuerdo para que la empresa en liquidación continuara con el contrato de arrendamiento, y así mismo se informó sobre el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados y que hacen parte de los gastos de administración de conformidad con el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

II.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

La demora en el trámite del proceso de restitución de inmueble no obstante de que la parte demandante ha actuado en debida forma, en término y acorde al correcto a la normativa procesal y en especial a la que debe aplicarse dentro de los procesos VERBALES SUMARIOS, hace resultar **INCOMPATIBLE** con la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** el actuar del juzgado accionado, y por ello es susceptible de ser catalogado como una verdadera **VÍA DE HECHO** por defecto material o sustantivo, toda vez que no existe justificación objetiva del proceder del despacho, al no proferir la respectiva sentencia y pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que no existe otro mecanismo ordinario o recurso procesal inmediato para buscar remediar las actuaciones y omisiones del operador de justicia, por tratarse de un proceso de única instancia, resulta inevitable acudir al mecanismo residual de tutela para detener también el **PERJUICIO IRREMEDIABLE** al que se ve expuesto mi poderdante al no obtener una solución pronta, cumplida y eficaz conforme a los principios de administración de justicia contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1º, 2º y 228 de nuestra Constitución Política, debidamente interpretados en el Título Primero de la ley 270 de 1996.

No puede ningún operador judicial, dejar de aplicar la normatividad actual y vigente en armonía con los principios de la administración de justicia, toda vez que como ya se dijo, no solo se convierte en una clara vía de hecho, sino que además su actuar, vulnera de forma tajante el derecho fundamental del libre acceso a la justicia.

Al Despacho permanecer en inactividad frente a las peticiones realizadas por la parte demandante, a partir del auto de fecha 12 de junio de 2017, obliga a mi poderdante a soportar una situación de incertidumbre frente a las pretensiones de la demanda incoada, dejando de lado que los operadores están llamados a procurar la debida administración de justicia a los particulares sin que se vean forzados a acudir a otros mecanismos de protección de sus derechos fundamentales.

Es la tutela la única vía que en este momento se tiene para detener el menoscabo injustificado de los derechos fundamentales de mi poderdante por parte del despacho en cuestión. Se exhortó al despacho para que no obstante lo decidido en auto de fecha 12 de junio de 2017, en el que informó que no era procedente dictar sentencia, se actuara con mayor diligencia en el trámite, y al ver la imposibilidad de salvaguardar nuestros derechos ante esta vía de hecho, es usted señor juez quien debe ejercer su facultad constitucional y adecuar el actuar del operador de justicia a lo establecido por la normatividad constitucional y procesal vigente.

III.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – REITERACIÓN JURISPRUDENCIA

La presente acción de tutela, encuentra su sustento legal en lo que al respecto ha dispuesto la Corte Constitucional, que en sentencia T – 125 de 2012, ha señalado:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: *“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de*

los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial". En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T – 531 de 2010, señala en resumen:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Tratándose de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Sala debe determinar si las providencias cuestionadas son o no de tutela (i), si la actora ha identificado los hechos generadores de la vulneración alegada (ii), si en el caso concreto se han agotado los medios judiciales ordinarios y extraordinarios (iii), si hubo oportunidad de aducir la situación durante el proceso (iv), si se cumple el requisito de la inmediatez (v) y si el asunto tiene relevancia constitucional (vi)[2].”

Para el caso en concreto, vale la pena traer a colación, lo que esta misma sentencia dispuso respecto al agotamiento de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, que resultan aplicables a la presente acción, y que puntualizó en los siguientes términos:

“3.3. También se debe verificar si en el caso concreto se han agotado todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios y en este evento cabe destacar que, precisamente, la sentencia que resolvió sobre la acción intentada declaró improcedente la tutela, porque la demandante ha debido “formular un escrito objetando el avalúo del bien inmueble presentado por el ejecutante acompañado de uno nuevo, de conformidad con lo previsto en el artículo 516 inciso séptimo del C. de P. C.”.

11

Aunque a simple vista podría concluirse que el hecho de no haber objetado el avalúo y presentado uno nuevo se traduce, necesariamente, en la improcedencia de la tutela en razón de la existencia de otro medio judicial del cual no se hizo uso, cabe tener en cuenta que la demandante pretende demostrar la configuración de una vía de hecho o de una causal de procedencia de la tutela en contra de decisiones judiciales y que, aun cuando la actora reconoce que el apoderado que entonces tenía no hizo uso de ese mecanismo de defensa, la parte fundamental de la argumentación se dirige a demostrar que los jueces, en lugar de asumir una actitud pasiva, han debido actuar de un modo diferente como, según la actora, lo impone la Constitución que tampoco tuvieron en cuenta al decidir.

Conforme se precisará cuando se aborden las causales específicas de procedencia, hay causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales cuya estructuración tiene su origen en la actitud del juez que, aunque ha debido obrar de otra manera, actúa de forma incompatible con los derechos fundamentales de las partes trabadas en la litis, ya sea porque ha sido inducido a error, porque no tuvo en cuenta la Constitución o porque se atuvo tan estrictamente a la literalidad de la ley procesal hasta afectar derechos fundamentales por un exceso de formalismo.

En hipótesis como las mencionadas el papel del juez como garante de los derechos fundamentales adquiere tal relevancia que la inactividad de quien luego acude a la acción de tutela no tiene el efecto de subsanar el yerro del juzgador, pues la omisión de la parte no convalida ni compensa el defecto en que ha incurrido el juez que, por definición, está vinculado a la Constitución. Admitir lo contrario significaría dotar de un aval de constitucionalidad al error inducido, a la actuación que deja de lado la Constitución o a la vulneración de derechos fundamentales originada en un exagerado formalismo.

En las condiciones anotadas, pese a que el apoderado de la demandante no hizo uso de uno de los mecanismos previstos en la legislación procesal civil para objetar el avalúo, es menester analizar la actuación de los jueces, tal como lo solicita la actora y, por ello, la Sala da por cumplido el requisito genérico que se examina.

(...)

4. Los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales

Una vez superado el examen de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Sala debe establecer

si la situación que la actora expone en su demanda da lugar a la configuración de alguno de los requisitos específicos de procedencia.

Al respecto conviene anotar que los requisitos específicos se refieren a la existencia de los vicios o circunstancias que la jurisprudencia constitucional ha identificado como causantes de la violación de derechos fundamentales. La evolución que la materia ha tenido, parte de la identificación de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental[3], a los cuales, paulatinamente, la Corporación ha agregado otras circunstancias surgidas de los casos concretos y, con base en ellas, ha cambiado la tradicional denominación de vías de hecho por la más comprensiva de causales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

(...)

4.2. El defecto procedimental

Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales[4].

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.

Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal[5].

(...)

Ciertamente, la aplicación de la ley procesal civil respalda la solución que le fue dada al asunto planteado por la peticionaria, pero cabe preguntar si una lectura conjunta de la ley y la Constitución mantiene el resultado interpretativo conforme al cual se resolvió el asunto o si lo varía sustancialmente. La Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de los efectos nocivos que una interpretación aislada de la ley puede acarrear y de la necesidad de adecuar una interpretación de esa índole a las exigencias derivadas de la Constitución. Así, en la Sentencia T-1045 de 2008[6] se expuso lo siguiente:

"...es posible que una interpretación perfectamente posible desde el punto de vista legal, no responda, sin embargo, a especiales exigencias previstas en la Constitución y, pese a su plausibilidad como interpretación de la ley, resulte contraria a la Carta, debido a que el juez durante el proceso interpretativo no establece la indispensable conexión con los contenidos superiores y obtiene como resultado una lectura de la disposición de ley que no guarda coherencia con lo constitucionalmente exigido." (Subrayados fuera de texto)

En conclusión, como ha sido señalado en numerosa jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan sus decisiones incompatibles con la constitución. En este sentido, la acción de tutela contra la decisión judicial, es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección de la providencia cuestionada, lo que se opone a que se use como una nueva instancia para la discusión de los asuntos que dieron origen a la controversia.

Para el caso que nos lleva a la presente acción de tutela, es imperativo aclarar que el interés del accionante no sufrirá un mayor menoscabo del ya padecido, si el juzgado accionado atendiendo a las circunstancias que se le han expuesto, procura un equilibrio entre las partes en litigio dentro de la demanda de restitución de inmueble arrendado, que le permitan precaver el daño irremediable que se está causando al arrendador, y procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, en aras de lograr para mi poderdante la recuperación del inmueble sobre el cual se generan cánones de arrendamiento y servicios públicos impagados por el arrendatario y, que en su calidad de administrador del inmueble, debe salir a solventar frente al propietario del predio.

IV.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos arriba descritos, solicito respetuosamente al despacho constitucional:

PRIMERO: Decretar el AMPARO CONSTITUCIONAL de los derechos fundamentales a **EL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (Artículo 229 C.N) y **EL DEBIDO PROCESO** a favor de INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación, ordenar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, dictar en menor tiempo posible la respectiva sentencia que ponga fin al proceso de restitución y que ordene la prosperidad de las pretensiones formuladas, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que le han sido expuestos, dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado que cursa en ese despacho, con radicado N° 68001-4003-008-2016-00331-00.

V.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la suscrita no ha promovido acción de tutela por los mismos hechos que aquí se demandan, ante otra autoridad judicial.

VI.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales enrostrados, solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

OFICIAR

Solicito se sirva oficiar solicito se sirva oficiar al Juzgado 8° Civil Municipal de Bucaramanga a fin de poner a su disposición el expediente con el radicado 68001-4003-008-2016-00331-00, quienes actúan como demandante la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S. (Antes LTDA.) y como demandada la empresa FERROEQUIPOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

VII.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VIII.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y de conformidad a lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

IX.

ANEXOS

- 1. Un traslado de la tutela.
- 2. Una copia de la tutela para el archivo del juzgado.
- 3. Certificado de existencia y representación legal de mi representada.

X.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Carrera 34 No. 41-14, barrio El Prado de Bucaramanga, Santander.

De usted señor Juez,



SILVIA NATALIA DÍAZ CÁCERES

C.C. No. 1.098.618.548

T.P. 191.810 C.S. de la J.

D.C.V.A

